



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

193/2021

FUN TOYS SRL c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA
INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION EXTERNA
Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de agosto de 2021.-FV

Y VISTOS:

La recusación sin causa formulada por parte actora en la presente medida cautelar autónoma;

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la providencia de fojas 7 (conf. constancias digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), como consecuencia de la recusación sin causa planteada por la parte actora, el juez a cargo del Juzgado N° 11 del fuero remitió los autos a la Mesa de Entradas de esta Cámara a fin de que se practicara un nuevo sorteo (art. 14 del CPCCN).

II.- Que a través de la resolución de fojas 8, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 devolvió la causa al magistrado recusado a sus efectos. Para así decidir, sostuvo que el instituto de la recusación sin causa no procedía en las medidas cautelares autónomas, atento a la celeridad y simplicidad de este tipo de procesos.

III.- Que disconforme con esta última decisión, el titular del Juzgado N° 11 mantuvo lo decidido a fojas 7 y elevó las actuaciones a esta Cámara (fs. 9).

IV.- Que en este estado de las actuaciones, conviene recordar que el artículo 14 del CPCCN establece, en lo que aquí interesa, que: “[l]os jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa. /// El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación [...] No procede la



recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución”.

Al respecto, se ha dicho que la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, aunque con algunas limitaciones o excepciones: el proceso sumarísimo, las tercerías, el juicio de desalojo y los procesos de ejecución (Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil” -cuarta edición actualizada-, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2017, págs. 643-645).

En tales condiciones, se advierte que la previsión contenida en el artículo 14 del CPCCN no niega la posibilidad de recusar sin causa en el marco de una medida cautelar autónoma, motivo por el cual no existe fundamento para impedir la formulación de este medio acordado por la ley procesal (esta Sala, *in rebus* “Ondabel SA c/ EN- Mº Desarrollo Productivo- Secretaría de Industria s/ proceso de conocimiento”, expte. Nº 10461/2020, del 22/10/2020, y “Ariston Thermo Argentina SRL c/ EN- Mº Desarrollo Productivo- Secretaría de Industria s/ medida cautelar autónoma”, expte Nº 15060/2020, del 16/3/2021).

En efecto, los jueces no deben apartarse del principio primario de la sujeción a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidarían que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquella (Sala IV, *in re* “Caffaro Hermanos SRL c/ EN- Mº Economía y FP- SCI y otro s/ medida cautelar” y sus citas, expte. Nº 57565/2015, del 23/2/2016).

En consecuencia, corresponde disponer que el juez a cargo del Juzgado Nº 2 del fuero reasuma el conocimiento de las presentes actuaciones.

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 04/08/2021

Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA



#35264352#297076535#20210804095144366